

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00300-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER "COOLER" EN

LIQUIDACIÓN NIT. 800.222.227-8

DEMANDADO: RAUL SANCHEZ MIRANDA C.C 8.234.115 Y

ALVARO JOSE BARRETO HERRERA CC 32.630.360

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00300-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 30 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, MAYO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER "COOLER" EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra RAUL SANCHEZ MIRANDA Y ALVARO JOSE BARRETO HERRERA, para que se le ordene a pagar la suma de \$11.160.000, por concepto de capital, contenido en Pagaré No.303866-303895, suscrito el 25 de octubre de 2010, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña Pagaré No.303866-303895, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordénese a RAUL SANCHEZ MIRANDA con C.C 8.234.115 Y ALVARO JOSE BARRETO HERRERA con CC 32.630.360, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER "COOLER" EN LIQUIDACIÓN, la suma de \$11.160.000, por concepto de capital, contenido en Pagaré No.303866-303895, suscrito el 25 de octubre de 2010, anexo a la demanda, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea

el momento procesal para ello. Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Pise 6 Edificio Centro Cívico EGT.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con la ley 2213 de 2022
- 3.-. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcasele personería jurídica al Dr. RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ con CC 1.045.701.468 de barranquilla y tarjeta profesional N° 277607 del consejo superior de la judicatura, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE JUEZ YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LT

Firmado Por: Yuris Alexa Padilla Martinez Juez Municipal Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dd70a39ae101f3deddc50f434f4bd42b75c51291f7f09c2e6b7899091312c35

Documento generado en 30/05/2023 02:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica